

A) La prueba producida en el debate, con más la incorporada por lectura, de conformidad con los arts. 391 y 392 del Código Procesal Penal de la Nación, valorada acorde con las reglas de la sana crítica, acreditó plenamente que el 25 de marzo de 1997 Juan José Ribelli, en una entrevista que mantuvo a solas con el juez federal Juan José Galeano, le entregó una cinta de video, explicándole que ese material había llegado a sus manos.

También se determinó que dicho encuentro se llevó a cabo en dependencias del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 9 de esta ciudad, una vez que Ribelli concluyó, en el marco de la causa nº 1598, una ampliación de su declaración indagatoria. Asimismo que el video, que luego el juez reprodujo en compañía de sus secretarios Velasco y De Gamas Soler, era copia de una filmación efectuada en ese juzgado el 1º de julio de 1996, en ocasión de entrevistarse el Dr. Juan José Galeano con el imputado Carlos Alberto Telleldín.

La cinta, que fue materia de análisis en apartados anteriores, da cuenta de un diálogo entre el juez Galeano y Telleldín, en presencia del Dr. De Gamas Soler, en cuyo transcurso, bajo el disfraz de una supuesta compra de derechos de autor de un libro acerca del atentado a la A.M.I.A., el magistrado intenta acordar con el imputado una declaración a cambio de una suma de dinero, como así también la forma de pago.

Asimismo, se comprobó de manera fehaciente que Juan José Ribelli recibió el video en cuestión, envuelto en papel, de manos de su entonces defensor, el Dr. Mariano Cúneo Libarona, durante el transcurso de la mencionada ampliación de indagatoria.

Los extremos arriba enunciados no fueron materia de controversia, siendo admitidos tanto por los representantes de la querrela, del Ministerio Público Fiscal como por la defensa del imputado.

En ese sentido, los funcionarios y empleados del Juzgado Nacional en lo Criminal

y Correccional Federal nº 9 que depusieron en el debate -María Susana Spina, José Mariano Fernando Pereyra, Graciela Susana Burzomi, Agustín Cristian Gamboa, Claudio Adrián Lifschitz y Roberto Dios- afirmaron haber tomado conocimiento que luego de una entrevista que el juez Galeano mantuvo con Ribelli, éste le entregó una videocinta.

Por su parte, los Dres. Carlos Alfredo Velasco y Javier Ignacio De Gamas Soler precisaron que, tras la entrega de la videocinta por parte de Ribelli, observaron su contenido junto al Dr. Galeano, advirtiendo que se trataba de una copia de la filmación que el juzgado realizara de la entrevista celebrada el 1º de julio de 1996 entre dicho magistrado y el detenido Carlos Alberto Telleldín, de la que se obtuvieron dos ejemplares, uno de los cuales se etiquetó como "original" y otro como "copia".

Los actuarios explicaron, además, que de inmediato se dispuso la revisión de la caja fuerte de la Secretaría nº 17, donde se guardaban -entre otros efectos- los videos obtenidos en la causa nº 1156, advirtiendo que la filmación de la mentada entrevista, rotulada como "original", no se encontraba allí, ni en ninguna otra parte del juzgado; circunstancia de la que también da cuenta el acta suscripta por el Dr. Velasco a fs. 2/vta. del sumario administrativo ordenado por el juez.

El episodio relativo a la entrega de la videocinta a Ribelli fue narrado en forma concordante por los Dres. Mariano Cúneo Libarona y Juan Pablo Vigliero.

El primero afirmó que entregó el videocasete a su asistido, envuelto en papel, mientras se desarrollaba su ampliación de indagatoria, agregando que al visitarlo al día siguiente en la unidad de detención, Ribelli le comentó que le había dado la cinta al Dr. Galeano.

Por su parte, el Dr. Vigliero fue conteste con lo declarado por su colega al señalar que si bien no pudo observar el material que el Dr. Cúneo Libarona entregó a Ribelli, luego tomó conocimiento que se trataba de un video casete y que éste se

lo había dado al juez Galeano durante una entrevista.

Además, la entrega de la videocinta al juez federal fue reconocida por Ribelli al prestar declaración indagatoria, en coincidencia con los informes elaborados por el Dr. Juan José Galeano, obrantes a fs. 246/248 y 753 de la presente causa, incorporados por lectura y con sus dichos vertidos en testimonial, mediante informe escrito, glosado a fs. 117.624/117.626 de la causa nº 487.

En cuanto a las circunstancias en las que llegó el video a manos del Dr. Cúneo Libarona, las pruebas producidas en el debate demostraron que fue remitida vía postal, dentro de un sobre de papel madera, a un antiguo domicilio del encausado, sito en la calle Montevideo 66, piso 3º "D", código postal nº 1842, de la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires, conforme surge del envoltorio reservado en secretaría e incorporado al debate mediante su exhibición y del peritaje scopométrico al que fuera sometido (fs. 572/581), que concluye que los sellos que luce son originales y corresponden a la sucursal nº 44 de la empresa "Correo Argentino".

También se demostró plenamente que, una vez recibido el envío, Miguel Ángel González, encargado del edificio, se lo entregó a Carmelo Ionno, propietario de la joyería "Los Padrinos", a quien habitualmente le acercaba la correspondencia dirigida a Ribelli. Ello fue admitido en el debate por este último quien explicó que, tras recibir el sobre, intentó localizar a Marcela Alejandra Bouzón, concubina de Ribelli, para dárselo pero, al no hallarla, se lo facilitó al Dr. Cúneo Libarona; a éste lo conocía debido a que acompañó a Bouzón a su estudio en varias oportunidades. El profesional nombrado también reconoció ese extremo.

Lo actuado en la causa también permitió acreditar que Juan José Ribelli, al momento de entregar la filmación al Dr. Juan José Galeano, cuanto menos conocía que en ella se registraban imágenes de un encuentro entre el magistrado y el detenido Carlos Alberto Telleldín; circunstancia que el imputado admitió al prestar declaración indagatoria en el debate.

B) En cambio, el Tribunal entiende que no se probó, que durante la entrevista que Ribelli mantuvo con el juez Galeano, sin testigos, aquél le hubiese manifestado “que se encontraba desesperado por encontrarse detenido”, “que se trataba de una trampa ideada por Telleldín”, “que estaba dispuesto a hacer cualquier cosa para dejar de padecer esa situación” y “que el video le quemaba en las manos y que era conveniente que lo viera a solas, sin la presencia de los empleados del juzgado ni de sus familiares”.

Asimismo, no se arrimaron al proceso pruebas suficientes que permitan sostener que ante supuestas expresiones de Juan José Ribelli, el Dr. Juan José Galeano lo interrogase acerca de si con su actitud pretendía intimidarlo, ni que ante ello el imputado contestara “que le estaba hablando de hombre a hombre y que él sabría qué hacer con el material que le entregaba”.

En ese sentido, cabe señalar que tales expresiones sólo encontraron apoyatura en los informes confeccionados por el Dr. Galeano, obrantes a fs. 246/248 y 753 de la presente causa y en la declaración testimonial, efectuada por escrito, glosada a fs. 117.624/117.626 de la causa nº 487.

Al respecto, el Dr. Juan José Galeano, mediante acta de fecha 25 de marzo de 1997, glosada a fs. 1 del sumario administrativo nº 124, que corre por cuerda, asentó lo que a continuación se transcribe: “Para dejar constancia que en el día de la fecha y finalizada la ampliación de declaración indagatoria del detenido Juan José Ribelli, éste solicitó mantener en privado una audiencia con el suscripto. Concedida la misma, que tuvo una duración de aproximadamente quince minutos, el nombrado hizo alusión al tiempo de detención que venía sufriendo y a su inocencia con relación al atentado a la A.M.I.A. lo que se demostraría realizando las medidas de prueba que surgen de los dichos que prestó en su ampliación de indagatoria. Antes de finalizar la audiencia el mencionado Ribelli extrajo de una carpeta –tipo sobre- color celeste, un paquete cerrado envuelto en papel de fantasía, lo rompió en mi presencia y me hizo entrega de un video casete sin título

alguno, marca TDK, BGAF 613, T 120 HS, reteniendo para sí la caja del mismo y el papel del envoltorio, al tiempo que me refirió que era algo que le quemaba las manos, y que el suscripto sabría que hacer con el material que entregaba, negándose a comentar conmigo acerca del contenido ni de su procedencia. Luego de retirarse el detenido, procedí a la reproducción del video recibido –en presencia de los Dres. Velasco y De Gamas- determinando a poco de comenzar el mismo que era copia de una filmación efectuada por el tribunal de una entrevista mantenida el 1º de julio de 1996 con el detenido Carlos Alberto Telleldín en el ámbito del juzgado y respecto de la cual se reservaron en caja fuerte de secretaría un original y su copia”.

Ante la instrucción, mediante oficio glosado a fs. 246/248, el Dr. Galeano informó que durante el transcurso de la entrevista que mantuvo con Ribelli, éste le manifestó que “hacía nueve meses que estaba detenido, que estaba desesperado, que me imaginara como podría estar su familia, que esto era una trampa ideada por Telleldín de la que él veía que no podía salir, que él era inocente con relación al atentado a la A.M.I.A. y que estaba dispuesto a cualquier cosa para dejar de padecer esa situación”.

Además, el magistrado expuso que en aquella ocasión Ribelli refirió que entregaba algo que “le quemaba en las manos” y que el material fílmico que figuraba en el video debía verlo solo, que evitara la presencia del personal o sus familiares, consignando que, ante ello, al interrogar si con su actitud pretendía intimidarlo, insistió el imputado en que “le estaba hablando de hombre a hombre, que estaba desesperado”, que sabría que hacer con el filme y “que no malinterpretara su actitud”.

A fs. 753, ante el requerimiento expreso del juez Oyarbide para que precise si percibió los gestos y demás expresiones que habría vertido el imputado Ribelli en la entrevista, tendientes a intimidarlo o, en cierta forma, a coaccionar psíquicamente su libertad de decisión funcional, el juez Galeano explicó que con su contestación glosada a fs. 246/248 creía “haber reflejado objetivamente la

situación vivida el día 25 de marzo pasado”, a cuyos términos se remitió.

Finalmente, al prestar declaración testimonial en el debate, en la forma que lo autoriza el art. 250 del Código Procesal Penal de la Nación, el magistrado ratificó el contenido de los informes antes mencionados (fs. 117.624/117.626 de la causa nº 487).

Por otra parte, la circunstancia de que la entrevista se realizara sin la presencia de terceros, lleva ínsito el problema de intentar recrear lo acontecido a partir de las versiones divergentes de quienes la protagonizaron; máxime cuando las demás probanzas arrojadas al proceso poco ayudan en ese cometido.

En este punto, por carecer de sustento legal e introducir una inaceptable claudicación republicana, el Tribunal debe señalar su disenso con el criterio del instructor volcado en su pronunciamiento cautelar de fs. 761/792, al sostener, como premisa de lo que habría de decidir, que de la versión de los hechos ofrecida por el Dr. Juan José Galeano “no cabe ni puede dudarse, habida cuenta de la buena fe que debe presumirse inspira a un magistrado al contestar un informe que se le requiere dentro de las formalidades procesales que rigen la faz probatoria”.

Al respecto, cabe destacar que en la etapa anterior el Dr. Juan José Galeano no ofreció, ni los jueces que se ocuparon de la instrucción se lo solicitaron, un relato juramentado de lo acontecido en la mencionada entrevista, con la previsión, cuyo conocimiento se descarta, de las penalidades en que incurren quienes se pronuncian con falsedad; diligencia que, como supuesta víctima del hecho achacado a Ribelli, en modo alguno podía verse suplida por sus informes de fs. 246/248 y 753.

Deviene inadmisibile, entonces, sostener que el Dr. Juan José Galeano, por su mera calidad de juez, se encontraba eximido de cumplir con esa exigencia procesal o, lo que es más grave, presumir su buena fe por la sola circunstancia de

requerírsele tales informes "dentro de las formalidades procesales que rigen la faz probatoria"; vacua explicación con la que el juez instructor dejó de lado el deber que le imponía el art. 239 del Código Procesal Penal de la Nación de interrogar a toda persona que conozca los hechos investigados y cuya declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

Resulta de Perogrullo recordar que los jueces, cualquiera sea su jerarquía, no se encuentran exentos de incurrir en delito, entre otros, de falso testimonio o en el de falsa denuncia. Ni el Código Penal ni sus leyes complementarias contienen norma alguna en el sentido que expuso el Dr. Oyarbide.

Por el contrario, el ordenamiento procesal sólo exime a los jueces, y a otros funcionarios de los otros poderes del Estado, de comparecer ante el tribunal, supliendo su deposición por un escrito "en el cual expresarán que atestiguan bajo juramento" (art. 250 antes citado).

En esa inteligencia, el Tribunal sólo puede tener por ciertas aquellas circunstancias declaradas por el Dr. Galeano, en tanto se encuentren corroboradas por otras pruebas que demuestren su veracidad.

En este punto, bueno es recordar que aunque nuestro sistema procesal actual no exige más de un testimonio para acreditar un hecho, como lo imponía el sistema de pruebas tasadas del derogado Código de Procedimientos en Materia Penal, los jueces tienen el deber de motivar sus decisiones, pues deben poner de manifiesto el razonamiento seguido para arribar a su conclusión.

Actualmente, bajo el sistema de la sana crítica racional, la ley no vincula al juez fijando normas que cercenen su arbitrio para determinar la forma en que se acreditarán los hechos, ni le anticipa el valor de los elementos de prueba; por el contrario, el órgano judicial tiene, con algunas excepciones, amplia atribución para seleccionar dichos medios y para apreciar la prueba, pero debe ajustar sus conclusiones a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia (cónf.

D´Albora, Francisco, "Código Procesal Penal de la Nación, anotado, comentado y concordado", ed. Abeledo Perrot, 4ta. ed., 1999, págs. 383/384).

En este orden de ideas, la prueba testimonial, cuya esencia consiste en la inmediación, requiere que el Tribunal examine, con especial atención, las características de la persona que declara y las circunstancias que permitan determinar su credibilidad.

Ello sentado, corresponde señalar que los actuarios Velasco y De Gamas Soler, como se indicó ut supra, fueron los únicos a quienes el juez convocó, instantes después de retirarse Ribelli, para conocer el contenido de la cinta, poniéndolos al tanto de las circunstancias en que se la había entregado.

Al respecto, el Dr. Velasco sostuvo que el juez Galeano comentó que durante la entrevista que mantuvo con Ribelli éste expresó "que hacía mucho tiempo que estaba detenido injustamente" y "que él sabría que hacer con el video".

Al relatar dicho episodio, el Dr. De Gamas recordó que el Dr. Galeano les contó a él y al secretario Velasco, que Ribelli le entregó un videocasete advirtiéndole que "viera a solas su contenido", a la vez que manifestó su preocupación por recuperar su libertad. Precisó que en ese momento notó intranquilo al juez, suponiendo que ello respondía a que ignoraba el contenido de la filmación.

Además de los testigos arriba reseñados, también se expidieron acerca de los términos del diálogo entre Galeano y el imputado, los secretarios María Susana Spina y José Mariano Pereyra.

En ese sentido, la Dra. Spina manifestó que tomó conocimiento, por dichos del magistrado, que en el momento en que Ribelli le entregó la cinta de video, éste indicó "que lo viera solo y sin sus hijos" y "que no lo tomara a mal", respondiendo el magistrado "que lo tomaría de la misma forma que él".

Finalmente, José Mariano Pereyra refirió que, supo por la Dra. Spina, que Ribelli entregó al juez un videocasete al tiempo que manifestó "que lo viera solo" y "que iba a tener la respuesta que necesitaba".

Dichas expresiones, de las que poco o nada dijeron al tiempo de los hechos, sea en ocasión de prestar declaración en el sumario administrativo instruido con motivo de la desaparición del videocasete o en oportunidad de declarar ante el juez instructor, carecen de entidad suficiente para acreditar la versión del magistrado; máxime cuando aquellas deben ponderarse con particular cuidado, en virtud que los actuarios -integrantes del círculo de colaboradores más cercano al Dr. Galeano- conocían el cúmulo de irregularidades cometidas en el curso de la investigación de la causa A.M.I.A.

En ese orden de ideas, se advierte que ninguno de los testigos mencionados coincidió plenamente con la versión ofrecida por el juez Galeano, a la vez que del relato de los hechos que ellos conocieron de boca del magistrado o por cualquier otro medio, no es posible extraer la finalidad perseguida por el imputado.

Al respecto, cabe advertir que la totalidad del personal del juzgado concordó al manifestar que el juez Galeano, tras conocer el contenido de la cinta entregada por Ribelli y verificar que de la caja de seguridad de la secretaría había desaparecido el video rotulado como "original", centró su desvelo en establecer las circunstancias en las que se produjo ese faltante.

Dicho comportamiento inicial, que parecería dar cuenta de una razonable preocupación funcional por lo que significaba la desaparición de un efecto de la causa A.M.I.A., escondió, en realidad, el estupor causado por la "filtración" que sacó a la luz aspectos ocultos de la pesquisa que se mantenían celosamente guardados.

Ello revela, a juicio del Tribunal, el proceder del juez Galeano a poco de conocer el contenido de la filmación.

En efecto; ninguna otra razón explica que omitiera dejar constancia en las actuaciones, por inaceptables razones de conveniencia, según sostuvo en su informe de fs. 753, de lo ocurrido en la entrevista con Ribelli. Además, no lo denunció por la coacción o amenaza que le habría proferido en oportunidad de efectuar, seis días más tarde, la denuncia que dio inicio a esta causa, acotada originariamente al "faltante de un efecto de la caja fuerte de la Secretaría nº 17 del tribunal".

En este punto, cabe recordar que en la causa A.M.I.A. no obraba constancia alguna de la entrevista que mostraba el video en cuestión, ni rastro de su existencia; hasta ese momento, era conocida -según los dichos de los Dres. Velasco y De Gamas Soler en el mentado sumario administrativo- por unas pocas personas, entre las que se encontraban los fiscales Mullen y Barbaccia, el Dr. Rubén Ezra Beraja, por esos días presidente de la D.A.I.A., y el entonces abogado de la A.M.I.A., quienes, pese al contenido de la filmación, no formularon al juez objeción alguna.

Además, como se analizó en apartados anteriores, dicha entrevista formó parte de una negociación espuria entre el magistrado y Telleldín quien, hasta ese momento, era el único procesado de la causa A.M.I.A., por la cual éste último recibió, a cambio de una declaración, la suma de cuatrocientos mil pesos o dólares.

De lo manifestado precedentemente se desprende, con claridad, que la principal y quizás única preocupación del magistrado consistió en evitar, de cualquier modo, la difusión pública de la filmación, por entender que ello podía comprometer gravemente su desempeño y lo actuado hasta ese momento en la causa en la que investigaba el atentado a la sede de la A.M.I.A.

Prueba de ello resultan las sucesivas reuniones que el Dr. Galeano mantuvo con los miembros de la Comisión Bicameral Especial de Seguimiento de la

Investigación de los Atentados a la Embajada de Israel y al Edificio de la A.M.I.A., encaminadas a lograr un respaldo político que avalara su proceder, en aras de aventar el temor, presumido como inevitable, que por entonces se enarbolaba: "cualquier cuestionamiento a su labor haría caer la causa A.M.I.A."

En ese contexto, cabe destacar la reunión secreta que tuvo lugar el sábado 5 de abril de 1997, convocada de urgencia, a instancias del juez Galeano, por el entonces presidente de la comisión, el diputado Carlos Soria, a fin de tratar "la sustracción del video del Juzgado Federal nº 9", en la que los integrantes que se encontraban presentes, luego de proceder a la exhibición de la filmación y escuchar las explicaciones dadas por el magistrado federal, apoyaron sin objeciones su desempeño en la causa.

Si bien en esa ocasión el juez Galeano justificó haber filmado el encuentro con Telleldín en la necesidad de evaluar sus dichos con mayor precisión, en razón de su posible arrepentimiento y al eventual cobro de una recompensa por parte de éste, nada de ello se desprendía de la videocinta.

Así, el diputado Soria expresó en el juicio que, al tomar conocimiento de la sustracción del video, se preocupó por ese hecho y por la difusión pública que podía darse a esa filmación, justificando las razones por las cuales el Dr. Galeano había decidido filmar la entrevista con el detenido Telleldín.

En la misma dirección se pronunciaron el diputado Melchor René Cruchaga y el senador Raúl Alfredo Galván, quienes por entonces integraban la mencionada comisión bicameral. Al igual que Soria, afirmaron que la preocupación del organismo se centró en evitar la difusión de la cinta que, según entendieron los legisladores, tenía por objeto apartar al juez Galeano de la investigación de la causa A.M.I.A.

En forma concordante se expidió en el juicio Marcelo Juan Alberto Stubrin, quien pese a no integrar la comisión parlamentaria a la época de los acontecimientos,

tomó conocimiento que la preocupación de los legisladores giraba en torno a la posible difusión pública del contenido del video.

Incluso, es de hacer notar que el Dr. Oyarbide, quien inicialmente instruyó la presente causa, fue invitado a participar de la reunión de la comisión parlamentaria del 8 de abril de 1997 con el objeto de que el magistrado apoyara al juez Galeano mediante el dictado de una serie de medidas.

Al respecto, fueron elocuentes las palabras del diputado Soria, quien durante el debate afirmó que los legisladores expresaron al Dr. Oyarbide su tremenda preocupación por que se avanzara rápidamente en la causa y encontrara a los culpables, a la vez que le ofrecieron todo tipo de ayuda política.

En el mismo sentido se expresó el senador Galván, quien sostuvo que el Dr. Oyarbide fue convocado a la reunión para solicitarle la adopción de medidas en forma urgente.

Curiosamente, tales peticiones se vieron plasmadas ese mismo día, al disponerse las detenciones de Mariano Cúneo Libarona, Juan Pablo Vigliero y Julio César Ballestero, llevadas a cabo mediante una práctica que las defensas, en ocasión de recurrir el decisorio cautelar de fs. 761/792, no dudaron en calificar de "desatinada, vergonzosa y lacerante" y con "ribetes escandalosos", mientras que la alzada la tildó de "incomprensible" (ver fs. 1403/1437).

Tampoco fue ajena al cometido de impedir la difusión del video la gestión llevada a cabo por el caricaturesco comisario Luis Ernesto Vicat, encargado del Área Especial de Investigación de la Secretaría de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, ante la revista "Noticias"; gestión que fue reconocida por el nombrado al explicar en la audiencia que concurrió a la redacción de dicho medio a fin de solicitar a su vicedirector que no publicara el material hasta que no fuera debidamente chequeado.

Igualmente, el entonces presidente de la D.A.I.A., Rubén Ezra Beraja, admitió que realizó gestiones ante la mencionada revista, en procura de evitar la publicación del material fílmico, advirtiendo a sus directivos acerca de la gravedad que podría implicar tal proceder. Ello, pese a su convicción, manifestada al declarar en el contradictorio, de que el video era un instrumento para asegurar la transparencia de la labor del magistrado.

En síntesis, resulta indudable que la criminalidad que tanto el Dr. Galeano como los acusadores asignaron al proceder de Juan José Ribelli no pudo demostrarse en el debate, toda vez que los dichos del juez que confutaban la versión del imputado no encontraron correlato suficiente en las demás probanzas colectadas.

No obstante, es evidente que el contenido del video entregado por Ribelli, arrió al proceso una prueba que puso al descubierto, cuanto menos, una práctica clandestina de la instrucción, que el debate luego exhibió en mayor medida.